

3. Si se suspende o deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad aduanera solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

#### Artículo 17. *Gastos.*

Las autoridades aduaneras renunciarán a cualquier reclamación a la otra autoridad aduanera sobre el reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Acuerdo salvo, en su caso, a los gastos pagados a los expertos y testigos, así como a intérpretes y traductores que no sean empleados públicos.

#### Artículo 18. *Aplicación de este Acuerdo.*

1. La cooperación y asistencia en aplicación de este Acuerdo será proporcionada directamente por las autoridades aduaneras. Estas autoridades acordarán el detalle de las disposiciones para este fin, incluidos los asuntos relativos a la asistencia técnica, intercambio de información sobre valor en aduana y datos comerciales estadísticos.

2. Ambas Administraciones aduaneras podrán organizar el contacto directo entre sus divisiones de lucha contra el fraude, investigación y, si procede, otras divisiones con el objetivo de facilitar la prevención, investigación y represión de las infracciones a las leyes y normas aduaneras mediante el intercambio de información. Se intercambiará y mantendrá actualizada una lista de los funcionarios designados.

3. Las autoridades aduaneras se consultarán si fue necesario en asuntos de cooperación y asistencia en el marco de este Acuerdo.

#### Artículo 19. *Ámbito territorial.*

Este Acuerdo será aplicable en el territorio aduanero del Reino de España y en el territorio aduanero de la Federación de Rusia.

#### Artículo 20. *Entrada en vigor y denuncia.*

1. Este Acuerdo entrará en vigor transcurridos treinta días desde la fecha de la última notificación escrita realizada por vía diplomática en la que se haya comunicado que se han cumplido por las Partes los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

2. Este Acuerdo se concluye para una duración ilimitada, y estará en vigor hasta seis meses después de la fecha de la notificación escrita de una de las Partes, realizada por vía diplomática, en la que ésta comunique su intención de denunciar el Acuerdo,

Hecho en Madrid, a 14 de junio de 2000, por duplicado en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Gobierno del Reino de España.—Por el Gobierno de la Federación de Rusia.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 14 de diciembre de 2000, transcurridos treinta días desde la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos internos necesarios, según se establece en su artículo 20.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de noviembre de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**22416** *ORDEN de 12 de diciembre de 2000 por la que se modifica la Orden de 20 de julio de 1995, por la que se establece el régimen y cuantía del complemento de destino del Cuerpo de Secretarios Judiciales.*

Por Orden de 20 de julio de 1995, del Ministerio de la Presidencia, por la que se establece el régimen y cuantía del complemento de destino del Cuerpo de Secretarios Judiciales, se reguló el régimen y cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales, estableciendo, en su apartado tercero, los conceptos integrantes del complemento de destino, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/1980, de 24 de abril, de Funcionarios de la Administración de Justicia, y determinando en los siguientes apartados el número de puntos a percibir por cada uno de dichos conceptos.

Por lo que respecta al lugar de destino, especial cualificación de éste, jerarquía y representación y volumen de trabajo, se establecían 11 grupos de puestos de trabajo; el transcurso del tiempo y las modificaciones sociales y demográficas con las consiguientes variaciones en el volumen de trabajo de los diferentes órganos judiciales hacen aconsejable la revisión de los citados grupos, adecuando las retribuciones a las responsabilidades reales que son asumidas en los diferentes órganos judiciales.

En la línea del acuerdo suscrito por las centrales sindicales CC.OO. y CSIF en el marco de la Mesa General de la Función Pública, la presente Orden establece una serie de medidas conducentes a corregir las desigualdades retributivas existentes, modificando los apartados cuarto, quinto y sexto de la Orden de 20 de julio de 1995.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Primero.—Se modifica el apartado cuarto de la Orden de 20 de julio de 1995, que queda redactado como sigue:

«Cuarto.—*Por el carácter de la función.*

Por el carácter de la función a los Secretarios judiciales, según su categoría, se acreditarán:

Primera categoría: 29 puntos.

Segunda categoría: 25 puntos.

Tercera categoría: 21 puntos.»

Segundo.—Se modifica el apartado quinto de la Orden de 20 de julio de 1995, que queda redactado en los términos siguientes:

«Quinto.—*Por el lugar de destino, especial cualificación de éste, jerarquía, representación y volumen de trabajo.*

Para determinar la cuantía, en función de los conceptos anteriormente citados, se establecen los siguientes grupos:

Grupo primero:

Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Grupo segundo:

Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional.

Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid y Cataluña.

**Grupo tercero:**

Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.  
Secretarios del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.  
Letrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.  
Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Canarias y Castilla y León.

**Grupo cuarto:**

Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia de Aragón, Castilla-La Mancha, Galicia, País Vasco y Valencia.

**Grupo quinto:**

Secretarios judiciales destinados en órganos colegiados de la Audiencia Nacional.

**Grupo sexto:**

Secretarios de Gobierno de los restantes Tribunales Superiores de Justicia.  
Secretarios Judiciales destinados en los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Madrid, País Vasco y Valencia.  
Secretarios judiciales destinados en las Audiencias Provinciales de Madrid y Barcelona, órganos unipersonales, órganos no jurisdiccionales, Registro Civil Central y Único de las capitales de Madrid y Barcelona.

**Grupo séptimo:**

Secretarios judiciales destinados en los Tribunales Superiores de Justicia de Asturias, Baleares, Cantabria, Extremadura, Murcia, Navarra y La Rioja.  
Secretarios judiciales destinados en las Audiencias Provinciales de Alicante, Bilbao, Burgos, Cádiz, Córdoba, A Coruña, Granada, Málaga, Murcia, Oviedo, Las Palmas de Gran Canaria, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.  
Secretarios judiciales de los órganos unipersonales, órganos no jurisdiccionales y Registros Civiles Únicos de las capitales de Bilbao, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

**Grupo octavo:**

Secretarios judiciales destinados en las restantes Audiencias Provinciales.  
Secretarios judiciales de órganos unipersonales, órganos no jurisdiccionales y de Registros Civiles Únicos de las capitales de Alicante, Córdoba, A Coruña, Granada, Murcia, Oviedo, Las Palmas de Gran Canaria, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, San Sebastián y Valladolid.  
Secretarios judiciales de los órganos unipersonales y órganos no jurisdiccionales con sede en Alcalá de Henares, Badalona, Baracaldo, Ibiza, Getafe, Gijón, Jerez de la Frontera, Leganés, Hospitalet de Llobregat, Mataró, Móstoles, Sabadell, Santa Coloma de Gramanet, Terrassa y Vigo.

**Grupo noveno:**

Secretarios judiciales de órganos unipersonales, órganos no jurisdiccionales y de Registros Civiles Únicos de las restantes capitales de provincia.  
Secretarios judiciales de los órganos unipersonales del resto de localidades que estén servidas por Magistrados y órganos no jurisdiccionales.

**Grupo décimo:**

Secretarios de los órganos judiciales con sede en: Berja, Chiclana de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda, San Roque, Andújar, Antequera, Ronda, Vélez-Málaga, Utrera, Mieres, Laviana, Inca, Manacor, San Bartolomé de Tirajana, Vinarós, Xátiva, Alcázar de San Juan, Puertollano, Arenys de Mar, Igualada, Sant Boi de Llobregat, Vic, Vilanova i la Geltrú, Vilafranca del Penedés, La Bisbal, Santa Coloma de Farners, Tortosa, El Vendrell, Alcoy, Santa María de Guía, Elda, Villajoyosa, La Orotava, Miranda de Ebro, Sueca, Betanzos, Villagarcía de Arousa, Aranjuez, San Lorenzo de El Escorial, Mula, Tudela, Azpeitia, Tolosa, Bergara, Durango, Guernica-Lumo, Arrecife, Denia, Villena, Granadilla de Abona, Aranda de Duero y Sagunto.

**Grupo undécimo:**

Secretarios de los órganos judiciales del resto de localidades.»

Tercero.—Se modifica el apartado sexto de la Orden de 20 de julio de 1995, que queda redactado como sigue:

«Sexto.—Por los conceptos expresados en el apartado anterior, por cada uno de los grupos se acreditarán los siguientes puntos:

Grupo primero: 36 puntos.  
Grupo segundo: 30 puntos.  
Grupo tercero: 26 puntos.  
Grupo cuarto: 25 puntos.  
Grupo quinto: 21 puntos.  
Grupo sexto: 20 puntos.  
Grupo séptimo: 18 puntos.  
Grupo octavo: 16 puntos.  
Grupo noveno: 14,5 puntos.  
Grupo décimo: 12,5 puntos.  
Grupo undécimo: 12 puntos.»

Cuarto.—Se introduce un nuevo epígrafe en el apartado octavo de la Orden de 20 de julio de 1995:

«8.6 Por la peligrosidad que implica la realización de las funciones en la Secretaría de Gobierno, Salas de lo Penal, Juzgados Centrales de Instrucción y Decanato de los Juzgados Centrales de Instrucción, todos ellos de la Audiencia Nacional, se acreditarán a los Secretarios judiciales siete puntos mensuales.»

Quinto.—Se introduce un nuevo apartado, que se enumerará como decimotercero, bajo la rúbrica «Por cumplimiento de programas concretos de actuación», pasando el contenido del actual apartado decimotercero «Indemnizaciones por razón de servicio» a ocupar el apartado decimocuarto, en la forma siguiente:

«Decimotercero.—Por cumplimiento de programas concretos de actuación.

Los funcionarios del Cuerpo de Secretarios podrán percibir hasta un máximo de 16 puntos mensuales por el cumplimiento de objetivos establecidos en los programas concretos de actuación que se determinen por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Estos programas se determinarán para cada ejercicio presupuestario de forma objetiva, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas y asociaciones profesionales, oído el Consejo General del Poder Judicial y dentro de las cantidades asignadas presupuestariamente para los mismos.

La concreción de las cuantías individuales corresponderá a la Dirección General de Relaciones con

la Administración de Justicia y su acreditación en nómina exigirá certificación de la participación del funcionario en la consecución de los objetivos propuestos, pudiendo suspenderse si no cumplen los mismos.

*Decimocuarto.—Indemnizaciones por residencia y razón de servicio.*

Las remuneraciones que se regulan en la Orden de 20 de julio de 1995 y sus modificaciones, se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones por residencia.»

#### Disposición derogatoria.

Se derogan los apartados cuarto, quinto y sexto de la Orden de 20 de julio de 1995, por la que se establece el régimen y cuantía del complemento de destino del Cuerpo de Secretarios Judiciales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos económicos desde el 1 de enero de 2000, salvo para los Secretarios destinados en órganos judiciales que hayan pasado a ser servidos por Magistrado en el presente año, en cuyo caso, los efectos económicos se producirán desde la fecha en que se produjo la reclasificación del órgano y para el complemento establecido en el apartado cuarto de la presente Orden, cuyos efectos económicos se producirán a partir de 1 de enero de 2001.

Madrid, 12 de diciembre de 2000.

RAJOY BREY

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Justicia.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**22417** REAL DECRETO 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.

El Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local hoy vigente, es el aprobado por resolución de la Dirección General de Administración Local, de 2 de febrero de 1978, en aplicación de las prescripciones contenidas en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952.

La disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, estableció que los Estatutos y las demás disposiciones que regulaban los Colegios de funcionarios existentes en aquel momento se adaptarían en cuanto fuera posible a lo establecido en la misma, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros, y que estos Estatutos, cualquiera que sea el ámbito de

los Colegios, y de los Consejos Generales, serían aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente.

Por otra parte, la Constitución Española de 1978 y los distintos Estatutos de Autonomía establecen el marco de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de colegios profesionales.

Por ello se hace necesario la elaboración de unos nuevos Estatutos que se adapten a la actual legislación, tanto estatal como autonómica, sobre colegios profesionales, recogiendo las exigencias de los cambios legislativos de los últimos tiempos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2000,

### DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, que figuran como anexo al presente Real Decreto.

Disposición transitoria única. *Funciones del Consejo General.*

El Consejo General conservará las funciones que la vigente legislación estatal sobre Colegios Profesionales le atribuye respecto de los Colegios Profesionales radicados en Comunidades Autónomas que aún no hubieran dispuesto la aprobación de leyes autonómicas sobre Colegios Profesionales.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la resolución de la Dirección General de Administración Local, de 2 de febrero de 1978, por la que se modifica el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local y se aprueba el nuevo texto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
JESÚS POSADA MORENO

### ANEXO

## ESTATUTOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

### TÍTULO I

#### Sobre la organización colegial

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1. *Organización colegial, definición.*

La organización que se regula en los presentes Estatutos Generales está integrada por todos los Colegios